

Anexo 220629-03

CONSEJO GENERAL
EXP. SE/QA/PSO-005/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE/QA/PSO-005/2021, DERIVADO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO SINALOENSE. POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES

---Culiacán, Sinaloa, a 29 de junio de 2022.

ANTECEDENTES.

Remisión de los expedientes materia del procedimiento.

---l.- En el período comprendido entre el 09 de noviembre de 2020 y el 13 de enero de 2021, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, o bien a través de la Junta Local en el estado de Sinaloa, remitió a este Instituto los escritos de queja presentados ante esa instancia administrativa por diversas personas en contra del Partido Sinaloense, por hechos consistentes en presunta violación al derecho de libre afiliación y utilización indebida de sus datos personales, queja que en términos similares fue presentada de manera directa dos personas, mediante los escritos y en las fechas que se describen a continuación:

Número de Oficio y fecha de recepción	Autoridad que remite	Nombres de los Ciudadanos o Ciudadanas
INE/SIN-JLE/VS/0384/2020 09-11-2020	Mtra. Christian Ceballos Carduño, Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Sinaloa.	Hugo Avendaño Martínez
		Cinthia Yamileth Verdugo Mazo
		Areli Lizbeth Mitchel German
		José de Jesús Cervantes Rubio
		María Luisa Acosta Orozco
INE/SIN-JLE/VS/0390/2020 13-11-2020	Mtra. Christian Ceballos Carduño, Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Sinaloa.	Erika Beatriz Acosta González
		Alonso Franco Zazueta
		Mayra Gabriela Gaxiola Valdovinos
		Tania Karely Inzunza Olea
		Yaquelin Valeria Ojeda Lara
		Judith Vázquez Félix
		Grecia de Jesús Bojorquez Ruiz
		Hermes Adrián Valenzuela Valdez
		Lyssett Montgomery Castillo
INE-UT/3656/2020 13-11-2020	Alejandra Díaz García, Subdirectora de Procedimientos Sancionadores de la UTCE del INE.	Sergio Antonio Astorga Sepúlveda
		Deyanira Gutiérrez Castro
		Darvi Gaxiola Zúñiga
		Alma Guadalupe Sicaeros Lozano
		Rubí Águila Prado
		Francisco Salvador Barrios Acosta

		Eliécer Elenes Muñoz
INE/SIN-JLE/VS/0400/2020 20-11-2020	Mtra. Christian Ceballos Carduño , Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Sinaloa.	Clarisa Nereyda Acosta Orozco
		Celia María Castillo Hernández
		Cruz Amada Pérez Bañuelos
		María Elena Lara Zavala
		José Daniel Aguirre Martínez
		Ana Laura Alcaraz Pascual
		Francisco Javier Robles Valenzuela
		José María Palma Angulo
		Edgar Acosta Gaxiola
INE-UT/03749/2020 20-11-2020	Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva , Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.	Gabriela Gómezllanos Tapia
INE/SIN-JLE/VS/0411/2020 30-11-2020	Mtra. Christian Ceballos Carduño , Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Sinaloa.	Carlos Manuel Marañón Bojorquez
		Gabriela Rendón Nevárez
		Karla Paola Aguilar Díaz
		Fidel Valdez Aguilar
		Rosa Inés Beltrán Palomares
		Victoria Celestine Ilse Koespsell
INE-UT/04300/2020 02-12-2020	Lic. Paul Martín Leal Rodríguez , Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE	María Maribel Aispuro Cuen
INE/SIN-JLE/VS/0427/2020 09-12-2020	Mtra. Christian Ceballos Carduño , Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Sinaloa.	Gabriel Venancio Ayala Macías
		Gladys Lizeth Gastelum López
		Emma Rojo Gutiérrez
		Abraham Teodorovich Flores
		Moisés Aguilar Valenzuela
		Víctor Enrique Arvizu Pérez
		Javier Alberto Ortega Castro
		Mayra Beatriz Preciado López
		María Isabel Barraza Contreras
		Celia Mercedes Valenzuela Diarte
		Sheila Guadalupe Rodríguez Mendoza
		Osmar Antonio Gamboa Manjarrez
		Estrella Hermila Ramos Lizárraga
		Ana Karen Quiroz Sosa
		Beatriz Adriana Terrazas Salas
		Verónica Ornelas García
		Cindy Iztchel Bisais Gamboa
		Julio César Valdez Saucedo
		Yuridia Janeth Melendrez Ruelas
INE/SIN-JLE/VS/0444/2020 15-12-20	Mtra. Christian Ceballos Carduño , Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Sinaloa.	Berthila González Beltrán
		Hilda Echeverría Mendivil
		José Daniel Méndez Jiménez
		Cruz Arisbeth Saucedo Espinoza
		Eduardo Quintero Camacho
05-01-2020	C. Daniela Garate Osuna	Jocsan Emiliano Gallardo Gutiérrez
		Rosario Rojo Villa
13-01-2021	C. Gustavo Adolfo Galicia Calderón	Silas Daniel Uriarte Angulo
		Daniela Garate Osuna
		Gustavo Adolfo Galicia Calderón

Ratificación de las quejas.

---II.- Los escritos de queja fueron debidamente ratificados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y 43 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en las fechas que se describen a continuación:

Nombres de los Ciudadanos o Ciudadanas	Fecha de ratificación ante la Secretaría Ejecutiva
Hugo Avendaño Martínez	09/02/2021
Cinthia Yamileth Verdugo Mazo	08/02/2021
Areli Lizbeth Mitchel German	08/02/2021
José de Jesús Cervantes Rubio	08/02/2021
María Luisa Acosta Orozco	08/02/2021
Erika Beatriz Acosta González	11/02/2021
Alonso Franco Zazueta	12/02/2021
Mayra Gabriela Gaxiola Valdovinos	09/02/2021
Tania Karely Inzunza Olea	11/02/2021
Yaquelin Valeria Ojeda Lara	08/02/2021
Judith Vázquez Félix	08/02/2021
Grecia de Jesús Bojorquez Ruiz	08/02/2021
Hermes Adrián Valenzuela Valdez	08/02/2021
Lyssett Montgomery Castillo	09/02/2021
Sergio Antonio Astorga Sepúlveda	09/02/2021
Deyanira Gutiérrez Castro	08/02/2021
Darvi Gaxiola Zúñiga	08/02/2021
Alma Guadalupe Sicaeros Lozano	08/02/2021
Rubí Águila Prado	09/02/2021
Francisco Salvador Barrios Acosta	08/02/2021
Eliécer Elenes Muñoz	08/02/2021
Clarisa Nereyda Acosta Orozco	08/02/2021
Celia María Castillo Hernández	08/02/2021
Cruz Amada Pérez Bañuelos	08/02/2021
María Elena Lara Zavala	06/02/2021
José Daniel Aguirre Martínez	05/02/2021
Ana Laura Alcaraz Pascual	08/02/2021
Francisco Javier Robles Valenzuela	10/02/2021
José María Palma Angulo	10/02/2021
Edgar Acosta Gaxiola	10/02/2021
Gabriela Gómezllanos Tapia	08/02/2021
Carlos Manuel Marañón Bojorquez	08/02/2021
Gabriela Rendón Nevárez	09/02/2021
Karla Paola Aguilar Díaz	08/02/2021
Fidel Valdez Aguilar	09/02/2021
Rosa Inés Beltrán Palomares	09/02/2021
Victoria Celestine Ilse Koespsell	10/02/2021
María Maribel Aispuro Cuen	05/02/2021
Gabriel Venancio Ayala Macías	08/02/2021
Gladys Lizeth Gastelum López	08/02/2021
Emma Rojo Gutiérrez	08/02/2021
Abraham Teodorovich Flores	08/02/2021
Moisés Aguilar Valenzuela	10/02/2021
Víctor Enrique Arvizu Pérez	08/02/2021
Javier Alberto Ortega Castro	08/02/2021
Mayra Beatriz Preciado López	08/02/2021
María Isabel Barraza Contreras	08/02/2021

Celia Mercedes Valenzuela Diarte	08/02/2021
Sheila Guadalupe Rodríguez Mendoza	08/02/2021
Osmar Antonio Gamboa Manjarrez	10/02/2021
Estrella Hermila Ramos Lizárraga	08/02/2021
Ana Karen Quiroz Sosa	09/02/2021
Beatriz Adriana Terrazas Salas	04/02/2021
Verónica Ornelas García	08/02/2021
Cindy Iztchel Bisais Gamboa	08/02/2021
Julio César Valdez Saucedo	10/02/2021
Yuridia Janeth Melendrez Ruelas	08/02/2021
Berthila González Beltrán	05/02/2021
Hilda Echeverría Mendiivil	08/02/2021
José Daniel Méndez Jiménez	08/02/2021
Cruz Arisbeth Saucedo Espinoza	10/02/2021
Eduardo Quintero Camacho	10/02/2021
Jocsan Emiliano Gallardo Gutiérrez	10/02/2021
Rosario Rojo Villa	10/02/2021
Silas Daniel Uriarte Angulo	10/02/2021
Daniela Garate Osuna	21/01/2021
Gustavo Adolfo Galicia Calderón	17/02/2021

Cuaderno de antecedentes y diligencias de investigación.

---III.- Una vez ratificadas las quejas, se integraron cuadernos de antecedentes acorde a lo dispuesto por el artículo 13, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenándose como diligencia preliminar de investigación la verificación en el padrón de afiliados del Partido Sinaloense, respecto a la existencia del registro de las ciudadanas y ciudadanos denunciantes, diligencia que fue practicada por la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos de este órgano electoral, de la que resultó que efectivamente todas y cada una de las personas aparecían en el padrón de dicho instituto político, como se hace constar en los oficios de fechas 1, 19, 22, 23, 25 y 27 de febrero de 2021.

Acuerdo de admisión y emplazamiento.

---IV.- Una vez realizadas las diligencias mencionadas con antelación, mediante acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2021, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, inició el procedimiento sancionador ordinario, registrándose bajo el número **SE-QA-PSO-005/2021**, ordenándose emplazar al presunto infractor, requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notifique manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Contestación al emplazamiento.

---V.- Con fecha 26 de enero del presente año, el Partido Sinaloense, por conducto del C. Eustaquio Emilio Lara Velasco, en su carácter de Coordinador de Afiliación de dicho

partido, produjo contestación al emplazamiento manifestando que darían de baja a todas y cada una de las personas que desconocieron su afiliación.

Diligencias de investigación.

---VI.- Mediante auto de fecha 25 de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos se verificara de nueva cuenta si las personas denunciantes aparecen en el padrón del Partido Sinaloense; asimismo, se requirió a dicho partido político para que, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo de mérito, hiciere llegar a este Instituto la documentación que acredite la afiliación a dicho instituto político de las ciudadanas y ciudadanos denunciantes.

Respuesta a requerimiento.

---VII.- Con fecha 03 de junio del presente año, el Partido Sinaloense, por conducto de su representante propietario Orlando del Rosario Gutiérrez López, en respuesta al requerimiento emitido por auto de fecha 25 de mayo de 2022, manifestó que las personas denunciantes no se encuentran registrados en el padrón de afiliados de dichos instituto político, circunstancia que fue corroborada por la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, mediante oficio número IEES/CPP/088/2022, de fecha 07 de junio del año en curso, en el que informa que, al verificar los registros en el padrón del Partido Sinaloense, las personas denunciantes ya no se encuentran inscritas en dicho padrón.

Acuerdo de Vista para formulación de alegatos.

---VIII.- Por auto de fecha 08 de junio de 2022, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto declaró la conclusión del desahogo de pruebas y de la investigación, poniendo el expediente a la vista del presunto infractor para que manifestare lo que a su derecho convenga, auto que fue notificado al Partido Sinaloense, a través de su representante propietario por oficio No. IEES/SE/0176/2022, compareciendo dentro del término, manifestando de nueva cuenta que las personas denunciantes no se encuentran afiliadas al partido que representa.

C O N S I D E R A N D O

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

---6.- Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a la ciudadana Karla Gabriela Peraza Zazueta, como Consejera Presidenta del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. De igual manera, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Así mismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1616/2021, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2021, designó como Consejeras y Consejero Electoral, a las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón y Marisol Quevedo González y al ciudadano Martín González Burgos.

---7.- En sesión extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se designó como Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias, al Consejero Electoral Dr. Martín González Burgos, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Mtra. Gloria Icela García Cuadras y al Consejero Electoral Lic. Oscar Sánchez Félix.

---8.- En sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2020, el Consejo General de este órgano electoral aprobó acuerdo número IEES/CG035/2020 por el cual se emite el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---9.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento

sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de los escritos de queja presentados en su momento por diversas ciudadanas y ciudadanos ante el Instituto Nacional Electoral, mismas que fueron debidamente ratificados ante este órgano electoral, en contra del Partido Sinaloense por la presunta afiliación indebida a dicho instituto político, así como el uso indebido de sus datos personales, lo que conlleva a una presunta violación a lo dispuesto por los artículos 6, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Estudio de fondo.

---11.- En el caso concreto, como ya se mencionó con antelación, el Instituto Nacional Electoral, en fechas diversas remitió escritos de queja presentados por 65 personas, en los que denunciaban hechos atribuidos al Partido Sinaloense, con motivo de la probable violación a su derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización

indebida de datos personales, denuncia que a su vez presentaron dos personas más de manera directa ante este órgano electoral.

Al respecto, el marco normativo que regula la afiliación a los partidos políticos y lo relativo a la protección de los datos personales de los particulares establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Artículo 32. Son derechos político-electorales de las y los ciudadanos sinaloenses, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos nacionales o estatales; y,

...

Artículo 270. Constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas expresamente en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo dispuesto en esta Ley;

...

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación en materia de transparencia y acceso a la información;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, órganos y organismos autónomos, universidades públicas e instituciones de educación superior, partidos políticos y agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 22. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir las siguientes obligaciones según corresponda a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

El derecho de asociación en materia político-electoral, es considerado como un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. De esta forma, como se advierte de los preceptos antes citados, toda ciudadana o ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los mismos.

Al respecto, el artículo 39, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

En relación con lo anterior, los estatutos del Partido Sinaloense, en lo que interesa respecto a la afiliación, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 9. El Partido está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres con probidad, que en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, suscriban de manera individual, libre, pacífica y voluntaria, el documento formal de afiliación y cumplan de manera cabal con los Documentos Básicos. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a los organismos políticos y organizaciones adherentes.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser militantes del Partido, los siguientes:

- I. Ser ciudadano sinaloense o avecindado en la entidad, mayor de edad;
- II. Contar con Credencial para Votar con Fotografía vigente;
- III. No estar afiliado a otro partido político local o nacional, o si lo estuviere, presentar la renuncia por escrito;
- IV. Llenar el formato personal de militante; y
- V. Las demás que señalen las leyes electorales vigentes y los presentes Estatutos.

Luego entonces, de lo antes expuesto es dable concluir que el derecho de afiliación es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir de manera libre y en forma individual si es su deseo formar parte de un partido político, y que para obtener su afiliación deberá expresarlo ante el partido que corresponda, mediante los formatos y bajo el procedimiento previsto por dicho instituto político.

En el presente caso, las y los denunciantes afirman que en ningún momento solicitaron su afiliación al partido político denunciado, así como tampoco otorgaron su consentimiento para la utilización de sus datos personales.

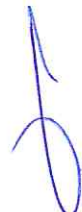
Ahora bien, de constancias se advierte, en la primera etapa de la averiguación, concretamente, de la diligencia ordenada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que la Coordinación de Prerrogativas constató que las personas denunciantes efectivamente aparecían registradas en ese momento en el padrón del Partido Sinaloense, como consta en sus oficios de fechas 1, 19, 22, 23, 25 y 27 de febrero de 2021, documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; además de que la afiliación no es un hecho controvertido dado que al comparecer el partido denunciado no negó que las personas quejasas formaran parte de su padrón, por el contrario, como se desprende de lo informado mediante escrito de fecha 03 de junio del presente año, el Partido Sinaloense desafilió a todas y cada una de las personas denunciantes, circunstancia que además fue corroborada por la Coordinación de Prerrogativas, quién informó a esta Secretaría mediante oficio número IEES/CPP/088/2022, de fecha 07 de junio del año en curso, que las personas denunciantes ya no aparecen en el padrón del partido político denunciado

De igual manera se tiene por acreditado el elemento consistente en la falta de consentimiento de las y los denunciantes, dado que, al tratarse de un hecho negativo, correspondería al denunciado comprobar que existió la voluntad de los quejasos de afiliarse a ese instituto político, sin que haya aportado documentos idóneos para justificar lo anterior, no obstante que fue requerido mediante auto de fecha 25 de mayo del presente año, para que acompañase al expediente las constancias de inscripción

o cualquier otro documento idóneo que demostrase la afiliación voluntaria de los denunciantes.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia 3/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.



Asimismo, con apoyo en los mismos elementos probatorios se arriba a la convicción de que se utilizaron de manera indebida los datos personales de las y los ciudadanos denunciantes, pues como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP141/2018, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse, en cambio, si no existe una voluntaria y libre afiliación de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública al contener información de personas inscritas sin que medie su consentimiento para su inscripción.

Luego entonces, con base en los razonamientos anteriores y fundamento legal expresado, se estima fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del Partido Sinaloense, al haber quedado plenamente acreditada en autos la infracción consistente en la vulneración al derecho a la libre afiliación a partidos políticos, consagrada en los artículos 35 fracción III y 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y de igual manera se tiene por acreditada plenamente la utilización indebida de datos personales, cuya protección se tutela en los artículos 6 y 16 Constitucionales, así como en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa.

Sanción.

---12.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para la individualización de las sanciones que establece dicho ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones establecidas en dicha ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Luego entonces, habiéndose declarado fundado el procedimiento y la existencia de la infracción, procede ahora individualizar la sanción tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, mismos que se detallaron en el párrafo anterior.

Lo anterior es fundamental considerando que el catálogo de sanciones que contempla nuestra ley electoral local no establece de forma específica qué sanción corresponde a cada infracción, por lo que sin duda otorga a esta autoridad administrativa la facultad discrecional de imponer una sanción de las que se describen en este caso en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de los partidos políticos, cuyo catálogo contempla desde la amonestación pública hasta la supresión total del financiamiento público para actividades ordinarias hasta por tres años, tratándose de partidos políticos nacionales, o la cancelación de registro, si se trata de partidos políticos locales.

Por ello, resulta necesario graduar la gravedad de la conducta y por ende la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y fundamentalmente los siguientes elementos:

Bien Jurídico Tutelado.

En el presente caso consiste en la vulneración del bien jurídico consistente en el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de decidir libremente si son militantes de un partido político, así como el derecho a otorgar el consentimiento para el uso de los datos personales de las y los denunciantes.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso concreto, la infracción consistió en la indebida afiliación de ciudadanas y ciudadanos por parte del Partido Sinaloense, así como de usar de manera indebida los datos personales de los mismos en el padrón de dicho instituto político, conductas omisivas que se desarrollaron en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar donde tiene sus oficinas el Partido Sinaloense.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio causado.

Si bien de constancias no se advierte que se haya obtenido por parte del infractor beneficio económico alguno, sí existe un perjuicio en la esfera de derechos de los denunciantes al ser afiliados a un partido político y utilizado sus datos personales sin haber mediado su consentimiento.



Comisión dolosa o culposa de la falta.

La infracción acreditada en la causa administrativa debe considerarse dolosa, pues se acreditó en el expediente que el partido infractor de manera intencionada utilizó los datos personales de diversas ciudadanas y ciudadanos para registrarlos como militantes en el padrón de dicho instituto político, mismos que en sus escritos de queja denunciaron que en ningún momento solicitaron su afiliación.

Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada como ya se mencionó fue intencional al haber afiliado a personas como militantes del partido político infractor, sin haber demostrado en la causa administrativa con documentos probatorios idóneos que pudiesen justificar la incorporación de las personas quejasas a su padrón de militantes.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

El Partido Sinaloense recibió por concepto de financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2021, la suma de \$ 11,998,725.11, así como la cantidad de \$ 312,174.42 para actividades específicas y \$ 5,056,601.91 para gastos de campaña como se desprende

del Acuerdo IEES/CG013/21, de fecha 14 de enero de 2021, acuerdo visible en el sitio web de este Instituto.

Reincidencia.

Debe considerarse al Partido Sinaloense para este caso en particular como infractor primario, pues no existen antecedentes de que haya sido sancionado por haber cometido una infracción similar a la acreditada en el presente procedimiento.

Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.

De las constancias se concluye que la conducta se realizó en diversas acciones por lo que debe considerarse plural.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias y desde luego en la Tesis 24/2003 que lleva por título **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, en la cual se determina que la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último caso como grave ordinaria, especial o mayor, del análisis anterior, es dable concluir que la falta debe considerarse como levísima, atendiendo a lo siguiente:

- La infracción consistió en la utilización indebida de datos personales de los denunciantes para afiliarlos sin su consentimiento a un partido político.
- La infracción fue de carácter doloso.
- Se trata de una sola infracción.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- El infractor procedió dentro de la etapa de instrucción a dar de baja de su padrón de militantes a las ciudadanas y ciudadanos denunciantes.
- Finalmente, se trata de un infractor primario, pues no se tiene antecedente de que el Partido Sinaloense haya cometido una infracción similar.

Por consiguiente, en el uso del arbitrio que la ley electoral le confiere a esta autoridad para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos contenido en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, que la misma cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares, pero fundamentalmente que no sea desproporcionada, excesiva o irracional.

En esas condiciones, lo procedente es imponer al partido político denunciado, una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---**PRIMERO.**- Es procedente y fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido Sinaloense, y por acreditada la infracción, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 del presente dictamen.

---**SEGUNDO.**- En virtud de lo expresado en el considerando número 12, se impone al Partido Sinaloense, una sanción consistente en **amonestación pública**, en los términos que establece el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---**TERCERO.**- Notifíquese al Partido Sinaloense, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**CUARTO.**- Publíquese en el sitio web de este Instituto.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión especial celebrada el día veintinueve del mes de junio de 2022.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo